

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023). -

Ejecutivo de alimentos Rad.Nº.2022-00537-00

Correspondió por reparto el presente proceso ejecutivo de alimentos promovido a través de apoderada judicial por JOSÉ OSCAR PALACIOS GARCÍA, quien actúa en nombre y representación de su menor hijo A.P.H. en contra de ANA JOVANNY HOYOS BOLAÑOS de la cual, previa revisión, se advierten razones que se oponen al conocimiento por parte de este judicial, como pasa a verse:

En efecto, según la demanda, mediante Sentencia N°.203 de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) proferida por el Juzgado Doce de Familia Del Circuito de esta ciudad, se aprobó el acuerdo celebrado entre las partes dentro del proceso radicado 2015-00195 donde fungió como demandante ANA JOVANNY HOYOS BOLAÑOS, misma que fijó cuota alimentaria en favor del menor inmerso en este asunto; razón por la cual se pretende hoy el cumplimiento forzado de dicha carga impuesta a la acá demandada.

Al respecto, es dable precisar con respecto a la pretensión en cita, que dicha ejecución debe adelantarse por el trámite especial de cumplimiento forzado, preceptuado en el Artículo 306 del Código General del Proceso, el cual reza: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...). Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...).*

Las anteriores razones se oponen a que se avoque el conocimiento del presente asunto, e impone su remisión al Homólogo Doce de Familia de Oralidad de este Circuito Judicial, por ser el competente, transmitido al conocimiento previo y la ejecución de la sentencia, como quedó expuesto en líneas precedentes.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, previas

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



las anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI y en el libro radicador, que para el efecto se adelantan en este Judicial.

TERCERO. Para los efectos de este proveído, se reconoce personería a la abogada ANA MARÍA GUTIÉRREZ JARAMILLO identificada con C.C. N°. 31.927.302 y T.P. N°.143.184 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° **005** Hoy **26 DE ENERO DE 2023** se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria